



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00104-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Controversias Contractuales** promovido por el señor **HERNANDO OLAYA ÁVILA** en contra del **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA-TOLIMA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 10 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO, C.C. 93.412.742 de Ibagué; y T.P. 248.645 del C. S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Oficina 204 de esta ciudad. Tel. 3158337583. Correo electrónico: norbeymedicoabogado@outlook.com

Parte Demandada:

Apoderado HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E: PABLO ENRIQUE RAMIREZ C.C. 14.397.572 de Ibagué-Tolima y T.P. 161.231 del C. S. de la J. Dirección de notificaciones: Calle 2 No 3-25 de Lérída (Tol). Tel:xxxx. Correo Electrónico: pabloramirez527@yahoo.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: En estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al abogado PABLO ENRIQUE RAMIRE, C.C.14.397.572 de Ibagué y T.P. 161.231 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el abogado JUAN MANUEL AZA en calidad de apoderado de la parte demandada, según el poder conferido por HERNAN PACHECO CASTILLO en calidad de Gerente del Hospital, documentos que reposan en los archivos “048PoderDemandada” y “052SustitucionPoderDemandadae” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

1. DECLARACIONES DE PARTE

Continuando con el trámite de la presente audiencia, es del caso recibir la declaración de parte solicitada por parte demandada. Para tal efecto se llama a:

HERNANDO OLAYA ÁVILA, quien se identifica con la C.C. No.2.945.331.

Antes de recibir su declaración, el Despacho le advierte al señor HERNANDO OLAYA ÁVILA, sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en la presente diligencia. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Con fundamento en lo anterior y “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN EN ESTA DILIGENCIA?”. Si, JURO.

Favor infórmele al juzgado su nombre completo, ciudad de nacimiento, edad, estado civil, nivel de estudios, ocupación actual y sitio de residencia.

Teniendo en cuenta, que el apoderado del Hospital demandado no formuló las preguntas por escrito, se le concede el uso de la palabra al apoderado de entidad demandada, para que proceda a desarrollar el interrogatorio, advirtiéndole que no podrá exceder de veinte (20) preguntas y que se excluirán las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en ésta misma diligencia y las inconducentes o superfluas.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

En vista de que se verifica que la prueba decretada ya fue recaudada y que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En este estado de la diligencia procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observaciones.

La parte demandada: Sin recurso, conforme.

El Ministerio Público: Sin inconsistencias.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Ahora bien, advierte el Despacho que una vez finalizada la etapa probatoria correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento; sin embargo, por considerar innecesaria la práctica

de la misma, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y un minutos de la mañana (09:01 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb7afbb7b93cc305fe21178247c7c048314cc1bcd5a2c8493345f6bcc375**

Documento generado en 06/03/2023 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>